



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

RESOLUCIÓN N° 00740 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 1644-2011-SERVIR-TSC
IMPUGNANTE : CAROLINA ORTIZ RODRIGUEZ
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 03
RÉGIMEN : LEY N° 29062
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
NOMBRAMIENTO

SUMILLA: *Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral Ugel-03-01299, del 9 de febrero de 2010, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03, al haberse nombrado a un postulante que no reunía los requisitos conforme a la Resolución Ministerial N° 0295-2009-ED.*

Lima, 17 de julio de 2013

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Ministerial N° 0295-2009-ED¹ de fecha 14 de octubre de 2009, el Ministerio de Educación convocó a concurso público para cubrir 30 150 plazas orgánicas vacantes y presupuestadas de Educación Básica Regular generadas hasta el 30 de septiembre de 2009, para nombramiento de profesores en el Área de Gestión Pedagógica bajo el régimen de la Ley N° 29062, en el primer nivel magisterial, a fin de que sean cubiertas según orden de mérito. Así mismo aprobó los Lineamientos y Procedimientos para Concurso Público para nombramiento de profesores 2009 al I nivel de la Carrera Publica Magisterial de la Ley N° 29062”, en adelante los Lineamientos.
2. Con Resolución Directoral UGEL-03-01299, del 9 de febrero de 2010, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03, en adelante la UGEL N° 03, se resolvió nombrar al profesor de iniciales V.R.Z.M., en adelante el profesor, en la plaza de Profesor de Educación Física del Nivel Primaria de Menores de la I.E. N° 1088 “Francisco Bolognesi”.
3. La señora CAROLINA ORTIZ RODRIGUEZ, en adelante la impugnante, postulante a una plaza docente en la I.E. N° 1088 “Francisco Bolognesi”, con fecha el 12 de abril de 2010, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL-03-01299 y lo fundamentó mediante escrito de fecha 9 de junio de 2010.
4. La impugnante mediante escrito presentado el 19 de agosto de 2011, remite a este Tribunal, los siguientes documentos:

¹ Modificada por Resolución Ministerial N° 0332-2009-ED de fecha 11 de noviembre de 2009.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

- (i) La Carta N° 492-JOAJ-UIGV-2010, emitida por el Jefe de Asesoría Jurídica de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, dirigida al Comandante PNP de la Comisaria de Magdalena, en la cual informa que anteriormente habría remitido la Carta N° 260-VRADO-2010, en donde pone en conocimiento que el Diplomado sobre la “Enseñanza de Educación Básica Regular”, presentado por el profesor, no se encontraba registrado en dicha casa de estudios. Así mismo agrega que la Resolución Vicerrectoral N° 589-2007-UIGV, mediante la cual supuestamente se aprueba la realización del Diplomado, no corresponde al mencionado evento académico.
- (ii) La carta de fecha 13 de marzo de 2011, emitida por el Director General de la Instituto de Investigación y Desarrollo del Deporte, dirigida al Comandante PNP de la Comisaria de Magdalena, mediante la cual informa que no obra antecedentes de estudios en los diferentes cursos que han realizado a nivel nacional el profesor.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. En el recurso de apelación presentado el 12 de abril de 2010 y en su escrito de fundamentación de fecha 9 de junio de 2010, la impugnante solicita que se declare fundado su recurso impugnativo y, consecuentemente, se revoque la resolución impugnada, bajo los siguientes argumentos:
 - (i) Se ha otorgado de manera indebida e ilegal puntaje al profesor en el rubro de “Certificado de segunda especialidad sin título” de duración no menor de un año, ya que no ha acompañado ningún Certificado de Segunda Especialidad.
 - (ii) Se ha considerado la experiencia laboral al impugnante cuando presumiblemente no contaba con las constancias correspondientes, por lo que ello evidencia una posible parcialización de la Comisión de Evaluación.
6. Con Oficio N° 0923-DUGEL.03-ETD-2010 y 006579-2011-DUGEL.03-ETD, la Dirección del Programa Sectorial II de la UGEL N° 03, remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

- 7 De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951³, el

² Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos
“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

- 8 Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
- 9 En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
- 10 Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

11. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Con relación a la Formación Profesional del profesor:

12. En el rubro Formación Profesional, se aprecia que el Comité Evaluador otorgó al profesor ganador cuatro (4) puntos adicionales por la presentación de la Constancia de Egresado de la Segunda Especialidad en Preparación de Arqueros, expedida por el Instituto de Investigación y Desarrollo del Deporte. Así mismo le otorgó puntos adicionales por la presentación del Diplomado sobre la “Enseñanza de Educación Básica Regular”, aprobado por la Resolución Vicerrectoral N° 589-2007-UIGV, expedida por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

13. Mediante la Carta N° 260-VRADO-2010, se informa que el Diplomado sobre la “Enseñanza de Educación Básica Regular”, no se encontraba registrado en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Así mismo se hace mención que la Resolución Vicerrectoral N° 589-2007-UIGV, mediante la cual supuestamente se aprueba la realización del Diplomado, no corresponde al mencionado evento académico.

14. Así mismo, mediante la carta de fecha 13 de marzo de 2011, emitida por el Director General del Instituto de Investigación y Desarrollo del Deporte, se informa que no obra antecedentes de estudios en los diferentes cursos que han realizado a nivel nacional el citado profesor.

15. De lo expuesto, se aprecia que el profesor ganador ha obtenido un puntaje superior al de los otros postulantes, valiéndose de documentos que presentan indicios de irregularidad conforme se ha indicado en los párrafos precedentes, lo cual influyó en la calificación final obtenida, sin la cual no habría resultado ganador del concurso.

16. En consecuencia, este hecho vició el proceso de evaluación del Concurso Público de Nombramiento convocado mediante Resolución Ministerial N° 0295-2009-ED, al haberse trasgredido el principio de debido procedimiento⁵, vulnerando así el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante.

⁵ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

17. En ese sentido, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral UGEL-03-01299, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 10º de la Ley N° 27444⁶.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:


PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral UGEL-03-01299, del 9 de febrero de 2010, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora CAROLINA ORTIZ RODRIGUEZ, a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).


Regístrese, comuníquese y publíquese.



ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL



GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE



DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL

L6/P7

institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 10º.- Causales de Nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)”.